

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 604

Villavicencio, 07 NOV 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO ADOLFO LOZANO REVEIZ  
DEMANDADO: CORMACARENA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00240-00  
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Aborda el Despacho el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EDUARDO ADOLFO LOZANO REVEIZ contra CORMACARENA.

El artículo 173 del CPACA, indica que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

El Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha precisado que el término para la presentación de la reforma de la demanda debe contabilizarse una vez ha finalizado el traslado de la demanda<sup>1</sup>, de esta manera, los (10) días para reformarla comenzarán a contabilizar desde la finalización de los (30) días del traslado de la misma.

En esos términos, en el sub examine, se observa que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2013 (fol.332 y 333), ello implica que a partir del día siguiente a esa data, debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que finalizado este plazo, comienza a correr el

<sup>1</sup> "Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados." Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)

término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem, y consumado el término anterior, inicia el plazo de diez (10) días para la eventual reforma de la demanda.

El término de los treinta (30) días al que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 11 de enero y el 21 de febrero de 2014, y el sello estampado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, en el memorial contentivo de la reforma de la demanda en señal de recibido (fol.336), muestra que éste se radicó el 26 de noviembre del 2013, fecha oportuna para hacerlo.

En consecuencia, por haber sido presentada oportunamente y en debida forma, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Eduardo Adolfo Lozano Reveiz contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena- CORMACARENA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada.

CUARTO: En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada